

**Formulan observaciones a las actas que indican.**

Superintendencia del Medio Ambiente



Cristian Gandarillas Serani y Gabriel del Río Toro, abogados, en representación de Agrícola Dos Hermanos Limitada y Agrícola Santa Mónica Limitada, en este procedimiento sancionatorio seguido en contra de Compañía Minera Nevada SpA, **Rol A-002-2013**, al Sr. Superintendente decimos:

Que venimos en formular las siguientes observaciones a las Actas de Diligencia de Inspección Personal de 19 y 20 de enero de 2016, decretada por Res. Ex. D.S.C./P.S.A N° 191, de 17 de diciembre de 2015, a la faena minera Pascua Lama:

**1) Acta de 19 de enero de 2016**

Como observación general, cabe hacer presente que los funcionarios asistentes de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) rechazaron de plano la solicitud de estos interesados de inspeccionar el Canal Perimetral Norte Superior, aduciendo razones de falta de tiempo, no obstante la posibilidad de haber realizado la inspección a este lugar tomando medidas de optimización de tiempo en coordinación con la empresa Compañía Minera Nevada SpA (CMN).

A juicio de esta parte, esta obra constituye una de las piedras angulares del todo el sistema de manejo de aguas de no contacto, y por tanto resultaba fundamental en esta diligencia. El sistema de manejo de aguas es uno sólo, y busca un claro objetivo, que las aguas contactados y no contactadas no se mezclen, y es por ello que era necesario revisar el canal perimetral norte superior, pues éste se conecta con el inferior.

Tampoco se accedió a revisar los canales perimetrales sur, pese la importante función que desempeñan y la petición expresa de esta parte.

a) Estación N°1:

No se recoge observación efectuada por estos interesados en el sentido que no existe control del contacto del agua que escurre por la quebrada natural (quebrada La Negra) hacia la cámara de captación del sector, en atención a que la distancia entre éste cauce y el depósito de estériles alcanza en ocasiones distancias de menos de 200 metros. Del mismo modo, no se controla la infiltración de dicho cauce a la zona de aguas de contacto.

b) Estación N° 3:

No se recoge observación efectuada por estos interesados en relación a la abundante presencia de polvo adosado a los hielos al costado del camino.

c) Estación N° 5:

No se recoge observación efectuada por estos interesados en cuanto a dejar constancia de la negativa de CMN de proporcionar información *in situ* sobre el funcionamiento de los pozos de la Línea 2, de modo que ésta pudiere ser apreciada directamente en su fiabilidad por la SMA.

d) Estación N° 6:

No se recoge observación efectuada por estos interesados en cuanto a dejar constancia de la declaración de los personeros de CMN respecto a que no han profundizado ni profundizarán la zanja del muro cortafuga.

e) Estación N° 7: Cámara de Captación Restitución.

- No se deja constancia en el Acta que esta obra –que no ha sido autorizada por la RCA ni por autoridad alguna- no sólo dirige el agua que capta hacia las piscinas de acumulación N°s 1 y 2 sino que

además tiene por función descargar parte del agua directamente hacia el Río Estrecho.

- Es importante destacar que se ha tomado conocimiento de un supuesto protocolo de operación de la CCR que habría sido elaborado por CMN y que bajo determinadas circunstancias determinaría la evacuación de dichas aguas en el Río Estrecho, pese a estar ello expresamente prohibido. Esta parte, aprovecha la ocasión para requerir a la SMA que ordene agregar dicho protocolo a los autos.
- No se recoge la observación de estos interesados relativa a que en el canal de restitución de las aguas desde la Cámara de Captación y Restitución al Río El Estrecho, era posible observar humedad al remover superficialmente la tierra allí presente, lo que resulta indicativo si es que al otro lado del camino donde continúa ese canal se observó un escurrimiento de agua hacia el Río El Estrecho que ningún personero de CMN pudo explicar.
- No se dejó constancia de la solicitud de estos interesados a la SMA de poner en inmediato conocimiento de la División de Fiscalización de dicho organismo la situación de escurrimiento no informado ni autorizado de aguas al Río El Estrecho que fue detectado, en cumplimiento del principio de coordinación de la actividad administrativa contemplado en el artículo 5 de la Ley 18.575.
- Esta situación constituye otra infracción a la RCA que deberá denunciar de oficio la SMA.

## **2) Acta de 20 de enero de 2016**

Nuevamente, como observación general, se hace presente que los funcionarios asistentes de la SMA rechazaron la solicitud de estos interesados de inspeccionar el Canal Perimetral Norte Superior, aduciendo razones de falta de tiempo.

### **a) Estación N° 1:**

- No se dejó constancia de lo declarado por personeros de CMN en cuanto a que el sistema "venturi" instalado sin autorización en la Piscina de Acumulación N° 2 cumple la función de oxigenar el agua allí almacenada. Esto puede constituir una nueva infracción ambiental que debe ser investigada de oficio por la SMA.
- No se recoge la observación de estos interesados en orden a que el agua que escurre por el camino en la zona del vertedero de emergencia no proviene de la humectación programada del camino, sino que a simple vista y para cualquier observador proviene de los sectores de llenado de los camiones aljibe, donde aguas de contacto son dejadas escurrir por el camino, mostrando una clara dirección en forma de abanico desde los puntos de llenado hacia abajo en el camino, lo que no corresponde a la labor de humectación, que deja una huella pareja en todo el camino. Esto constituye una nueva infracción ambiental que debe ser investigada de oficio por la SMA.

**Por tanto,**

Al Señor Superintendente pido: se sirva tener por efectuadas las observaciones e incorporarlas como parte integrante de las Actas de Inspección Personal de 19 y 20 de enero de 2016 a la faena minera Pascua Lama.

